

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00133-00
INCIDENTANTE:	DUVAN PÉREZ CRUZ
INCIDENTADO:	Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y los informes de cumplimiento al fallo de tutela allegados a través de correo electrónico, remitidos por el Comandante del Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento N°. 7 - BITER 7, por el Comandante del Distrito Militar N°. 31 de Manizales Caldas, por el Comandante del Ejército Nacional y por el Comandante del Batallón de Selva N°. 52 “José Dolores Solano”; el despacho procede a decidir sobre la apertura del incidente de desacato instaurado por el señor Duvan Pérez Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.024.594.460, en nombre propio, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia judicial, el 11 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

El señor Duvan Pérez cruz, presentó acción de tutela en nombre propio, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Distrito Militar N°. 31 Manizales - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento N°. 7 - Dispensario BITER 7 Cubarral Meta - Cantón Militar de Apiay Meta - Batallón de ASPC N°. 13 “Cacique Tisquesuza” Gilberto Echeverry Mejía - Brigada de Selva N° 22 San José Del Guaviare y Batallón de Artillería de Usme (Vinculados), frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 052 del 11 de mayo de 2021, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Duvan Pérez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.594.460, y negar los demás, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o a quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo a la petición radicada el 21 de enero de 2021, por el señor Duvan Pérez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.594.460, remitiendo copia de las valoraciones médicas realizadas al momento de su ingreso para determinar su condición de apto; de las valoraciones, exámenes, autorizaciones, terapias, entrega de medicamentos, diagnósticos médicos, que existen en sanidad militar y en la unidades militares, donde prestó su servicio, conforme a su petición, remitiendo la información al correo del accionante: duvanperezcruz17@gmail.com

Lo actuado debe acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- ORDENAR al Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta a la petición radicada el 21 de enero de 2021, por parte del señor Duván Pérez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.024.594.460, de la solicitud de copias de los cuadernos Pitágoras y novedades que existan en los batallones, del tiempo en el que estuvo en servicio, remitiendo la contestación al correo del accionante: duvanperezcruz17@gmail.com

Lo actuado debe acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO.- ORDENAR al Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta a la petición de copia de la carpeta de su hoja de vida del señor Duvan Pérez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.594.460, desde la fecha de ingreso el 1 de mayo de 2018, hasta la fecha de egreso el 8 de noviembre de 2019, remitiendo esta información al correo electrónico del accionante: duvanperezcruz17@gmail.com

Lo actuado debe acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

(...)

II. TRÁMITE PREVIO

Previo a la apertura del incidente de desacato, mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, se requirió al Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro o quien haga sus veces y al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces, a fin de que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de 11 de mayo de 2021, a lo que en respuesta de 17 de julio de 2021, el Comandante del Ejército Nacional, informó que mediante radicado N°. 2021116009020483 de 17 de julio del 2021, se ordenó al Comandante del Batallón de Selva N°. 52 "José Dolores Solano", que por la dependencia competente, se pronunciara respecto al cumplimiento del fallo de tutela, ya que es en esa unidad donde reposan los archivos con la información solicitada.

Así mismo, el Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en repuesta de 22 de julio de 2021, señaló que esa Dirección, dio respuesta a la petición del señor Pérez Cruz, mediante oficio con radicado N°. 2021325001504121 del 22 de julio de 2021 y oficios remisorios N°. 2021325009265973 y N°. 2021325009267783 de la misma fecha, respuesta que fue remitida al correo electrónico del accionante.

Posteriormente, mediante auto de 21 de julio de 2021, el despacho requirió al Comandante del Batallón de Selva N°. 52 "GR. José Dolores Solano", o quien haga sus veces y al Comandante de la Trigésima Primera Brigada del Ejército Nacional o quien haga sus veces, a fin de que informaran, el trámite dado al radicado N°. 2021116009020483 de 17 de julio de 2021, remitido por el Comandante del Ejército Nacional, General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, señalando las actuaciones adelantadas a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela; a lo que el Comandante de esa unidad, mediante informe de cumplimiento de 23 de julio de 2021, puso en conocimiento que los soldados no cuentan con extracto de la hoja de vida, sin embargo, se le remitió al accionante la información encontrada en la Plataforma del Sistema Integrado de Talento Humano del Ejército Nacional, anexando

los documentos obrantes en dicha plataforma; así mismo, respecto a la solicitud de remisión de copia de las valoraciones médicas realizadas al señor Pérez Cruz, al momento de su incorporación, se le informó que esta información no reposa en los archivos de esa unidad y finalmente señaló que ninguna dependencia del Ejército Nacional, maneja información en cuanto al “Cuaderno Pitágoras”, por cuanto la información que se suscribe en diferentes libros de cada unidad táctica, refiere información relacionada con las actividades de pelotón, propias de cada servicio, respuesta que fue remitida al correo electrónico del accionante mediante radicado N°. 4398 de 23 de julio de 2021.

Por su parte, el Comandante del Batallón de Instrucciones, Entrenamiento y Reentrenamiento BITER 7 de Cubarral Meta, indicó que una vez revisadas las bases de datos del dispensario de esa unidad, no se evidencia registro de ingreso del señor Duvan Pérez a ese servicio; así mismo, el Comandante del Distrito Militar N°. 13 de Manizales Caldas, señaló las funciones propias de esa unidad, indicando que la orden fue dirigida Directamente al Comando del Ejército Nacional y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del **Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda**, en condición de Comandante del Ejército Nacional y del **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, respecto de la orden dada por este Despacho en sentencia del 11 de mayo de 2021.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Negrilla fuera del texto.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el***

solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, la **negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹.
Negrilla fuera de texto

Caso Concreto

El señor Duvan Pérez Cruz, presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Distrito Militar N°. 31 Manizales, vinculados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento N°. 7 - Dispensario BITER 7 Cubarral Meta - Cantón Militar de Apiay Meta Batallón de ASPC N°. 13 "Cacique Tisquesuza" Gilberto Echeverry Mejía - Brigada de Selva N°. 22 San José del Guaviare y Batallón de Artillería de Usme, solicitando como pretensión, que se ordene dar respuesta a su petición del 20 de enero del 2021.

El día 15 de junio de 2021, el señor Duvan Pérez Cruz, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N°. 052 calendarado 11 de mayo de 2021, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela, amparándose su derecho fundamental de petición, ordenando:

SEGUNDO.- ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o a quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo a la petición radicada el 21 de enero de 2021, por el señor Duvan Pérez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.594.460, remitiendo copia de las valoraciones médicas realizadas al momento de su ingreso para determinar su condición de apto; de las valoraciones, exámenes, autorizaciones, terapias, entrega de medicamentos, diagnósticos médicos, que existen en sanidad militar y en la unidades militares, donde prestó su servicio, conforme a su petición, remitiendo la información al correo del accionante: duvanperezcruz17@gmail.com**

Lo actuado debe acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

TERCERO.- ORDENAR al Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta a la petición radicada el 21 de enero de 2021, por parte del señor Duván Pérez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.024.594.460, de la solicitud de copias de los cuadernos Pitágoras y novedades que existan en los batallones, del tiempo en el que estuvo en servicio, remitiendo la contestación al correo del accionante: duvanperezcruz17@gmail.com

Lo actuado debe acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO.- ORDENAR al Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta a la petición de copia de la carpeta de su hoja de vida del señor Duvan Pérez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.594.460, desde la fecha de ingreso el 1 de mayo de 2018, hasta la fecha de egreso el 8 de noviembre de 2019, remitiendo esta información al correo electrónico del accionante: duvanperezcruz17@gmail.com

Lo actuado debe acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

(...)

El accionante puso en conocimiento el presunto incumplimiento al fallo de tutela, en razón a que no se han expedido copias de:

1. Copia de la carpeta **INTEGRA** de mi hoja de vida, desde la fecha que ingrese, el 1 de mayo de 2018, hasta la fecha de egreso el 8 de noviembre de 2019.

2. Copia íntegra, de las 3 valoraciones medicas realizadas al momento de ingreso para determinar mi condición de apto para la prestación del servicio militar - **EXAMENES DE INGRESO**

3. Los siguientes Batallones, tampoco han enviado las atenciones médicas e historia clínica que existe en sus archivos, dado que allá me atendieron por la patología desarrollada, estos son:

1-Batallon de instrucción, entrenamiento y Reentrenamiento, Dispensario BITER 7 Cubarral meta

2-Canton Militar de Apiay

3- batallón de ASPC No.13

4- Batallón de Granada Meta

4. Tampoco he recibido las radiografías que me sacaron

5. Ni he recibo el dictamen psicológico, para el cual manifiesto que recibí una llamada en la que me decían que si quería tener acceso a él, me tenía que ir hasta el batallón de Cubarral, que porque ellos no iban a enviar eso al juzgado, ni a mi dirección de residencia, yo le solicite a la persona que me llamo que lo enviaran al menos a Puente Aranda y allá lo reclamaba, pero me dijo que no.

6. Copia de los cuadernos Pitágoras y novedades que existan en los batallones, del tiempo en el que estuve en actividad, es decir, del 1 de mayo de 2018 al 8 de noviembre de 2019.

Así las cosas, da cuenta el despacho que con la respuesta otorgada por el Comandante del Batallón de Selva N°. 52 "GR. José Dolores Solano", al accionante se le dio respuesta a su petición mediante radicado N°. 4398 de 23 de julio de 2021 (25AnexoBatallonSelva52.pdf); así mismo, de acuerdo con el informe de cumplimiento al fallo de tutela remitido por el Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Ejército, al accionante se le dio respuesta a su solicitud mediante radicado N°. 2021325001504121 de 22 de julio del 2021 (20AnexoEjercito.doc), por lo que este despacho, con el fin de verificar que efectivamente se haya dado respuesta a lo pedido por el señor Duvan Pérez Cruz, procederá a realizar el siguiente análisis; así:

PETICIÓN DEL 21 DE ENERO DEL 2021	RESPUESTA BATALLÓN DE SELVA N°. 52	RESPUESTA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO
1. Que se emita copia INTEGRA de mi hoja de vida, desde la fecha que ingresé, el 1 de mayo de 2018, hasta la fecha de egreso el 8 de noviembre de 2019	En relación al punto uno, este comando aclara que en los soldados no cuentan con Extracto de hoja de vida, no obstante me permito anexar copia la información encontrada en la plataforma del Sistema Integrado de Talento Humano del Ejército Nacional, asimismo anexo copia de los documentos obrantes en la carpeta de datos personales del ciudadano, en veintinueve (29) folios útiles.	Me permito indicarle al accionante que la Dirección de Sanidad del Ejército no es la competente para pronunciarse de fondo sobre el presente asunto, sino, la Dirección de Personal del Ejército, por tal razón sobre este punto se procede a remitir a la Dirección de Personal del Ejército mediante oficio radicado N° 2021325009265973 de fecha 22 de julio de 2021.
2. Que se emita copia íntegra de las 3 valoraciones médicas realizadas al momento de ingreso para determinar mi condición de apto para la prestación del servicio militar	Conforme al punto dos y tres, esta documentación no reposa en los archivos de esta unidad, toda vez que es de interés exclusivo del paciente, en tal virtud se solicita al accionante, remitir la solicitud directamente a los dispensarios médicos donde recibió la atención médica, para que procedan a allegar copia de lo solicitado, toda vez que el batallón de Selva N°. 52, no es el competente para entregar los documentos en mención	Los exámenes de ingreso y desencarcelamiento se siguen de acuerdo a lo establecido en la Ley 48 de 1993 Artículo 15 y siguientes y la Ley 1861 de 2017 Artículo 18 y siguientes, por el cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y control de reserva y movilización. Además de lo anterior, en cuanto a las pretensiones de la entrega de los exámenes de ingreso del señor DUVAN PÉREZ CRUZ, dicha competencia recae sobre la Dirección de Reclutamiento y CoOntrol de Reserva del Ejército Nacional; razón por la cual se procede a remitir por competencia mediante oficio radicado N°. 2021325009267783 de fecha 22 de julio del 2021, a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional (22AnexoEjercito.doc)
3. Que se expida copia íntegra de las valoraciones, exámenes, autorizaciones, terapias, entrega de medicamentos, diagnósticos médicos, que existen en sanidad militar, durante el tiempo de mi estadía, teniendo en cuenta que tuve varias consultas por una desviación de columna, que se dio por el peso del equipo, más el chaleco, más el armamento, me hicieron radiografías, tuve consultas psicológicas, entre otros dentro de los siguientes batallones, se aprecia que tan desviada quedó mi columna,	Conforme al punto dos y tres, esta documentación no reposa en los archivos de esta unidad, toda vez que es de interés exclusivo del paciente, en tal virtud se solicita al accionante, remitir la solicitud directamente a los dispensarios médicos donde recibió la atención médica, para que procedan a allegar copia de lo solicitado, toda vez que el batallón de Selva N°. 52, no es el competente para entregar los documentos en mención	Respecto a lo pretendido en la presente solicitud "COPIA DE LA HISTORIA CLINICA, me permito informar que esta Dirección es un ente meramente administrativo y no asistencial, por lo cual no reposa ninguna clase de historia clínica y/o expediente médico en esta dependencia, téngase en cuenta que la historia clínica se encuentra bajo la custodia del Establecimiento de Sanidad Militar donde el paciente haya recibido la atención médica.

luego del peso que me pusieron a cargar y la distancia a recorrer • BATALLON DE INSTRUCCIÓN, ENTRENAMIENTO Y RE ENTRENAMIENTO NÚMERO 7- DISPENSARIO BITER 7- CUBARRAL, META • CANTON MILITAR DE APIAY • BATALLON DE ASPC NO.13- "CACIQUE TINISQUESUZA" – GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA • BRIGADA DE SELVA NO 22- SAN JOSÉ DEL GUAVIARE • ARTILLERIA DE USME		
4. Se aporte copia de los cuadernos Pitágoras y novedades que existan en los batallones, del tiempo en el que estuve en actividad, es decir, del 1 de mayo de 2019, al 8 de noviembre de 2019.	En relación al punto cuarto, este comando informa que en ninguna dependencia del Ejército Nacional, manejan información en cuadernos Pitágoras de novedades, en razón a esto me permito aclarar que la información que se suscribe en los diferentes libros de cada unidad táctica, refieren información relacionada con las actividades de pelotón y/o compañía propia del servicio.	Me permito indicarle al accionante que la Dirección de Sanidad del Ejército no es la competente para pronunciarse de fondo sobre el presente asunto, sino, los batallones donde usted ejecutó sus labores, y los cuales solamente el actor conoce, pues la dirección de Sanidad, desconoce en qué Batallones se encontró el accionante

Ahora bien, una vez realizado el análisis anterior, el despacho debe aclarar que en el fallo de tutela de 11 de mayo del 2021, se ordenó al **Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro**, o quien haga sus veces, *que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta a la petición radicada el 21 de enero de 2021, por parte del señor Duván Pérez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.024.594.460, de la solicitud de copias de los cuadernos Pitágoras y novedades que existan en los batallones, del tiempo en el que estuvo en servicio*, así mismo, *“de respuesta a la petición de copia de la carpeta de su hoja de vida del señor Duvan Pérez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.594.460, desde la fecha de ingreso el 1 de mayo de 2018, hasta la fecha de egreso el 8 de noviembre de 2019, remitiendo la contestación al correo del accionante: duvanperezcruz17@gmail.com”*, por lo que para el despacho es claro que con la respuesta emitida al accionante por el Comandante del Batallón de Selva N°. 52 "GR. José Dolores Solano", mediante radicado N°. 4398 del 23 de julio del 2021 (25AnexoBatallonSelva52.pdf), se le puso en conocimiento que respecto a la solicitud de copias del “Cuaderno Pitágoras y Novedades”, que en ninguna dependencia del Ejército Nacional, manejan información en cuadernos Pitágoras de novedades, ya que la información que se suscribe en los diferentes libros de cada unidad táctica, refieren información relacionada con las actividades de pelotón y/o compañía propia del servicio; así mismo, se evidenció que se le remitió copia la información encontrada en la plataforma del Sistema Integrado de Talento Humano del Ejército Nacional, referente a su hoja de vida, documentos obrantes en la carpeta de datos personales del ciudadano, los cuales se remitieron junto con la respuesta al correo electrónico del señor Pérez Cruz, como se evidencia en la prueba de entrega enviada a este despacho el 28 de julio del 2021 (32MemorialBasdo52.pdf); por lo que esta instancia considera que el Comandante del Ejército Nacional, ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 10 de mayo de 2021, por lo que se abstendrá de iniciar incidente de desacato en su contra.

Respecto a la orden dada al **Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango** o quien haga sus veces, que consiste en: *“que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo a la petición radicada el 21 de enero de 2021,*

por el señor Duvan Pérez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.594.460, remitiendo copia de las valoraciones médicas realizadas al momento de su ingreso para determinar su condición de apto; de las valoraciones, exámenes, autorizaciones, terapias, entrega de medicamentos, diagnósticos médicos, que existen en sanidad militar y en la unidades militares, donde prestó su servicio, conforme a su petición”, este despacho debe señalar, que si bien es cierto al accionante se le dio respuesta mediante radicado N°. 2021325001504121 de 22 de julio de 2021 (20AnexoEjercito.doc), en el que se le informó que respecto a la entrega de los exámenes de ingreso, dicha competencia recae sobre la Dirección de Reclutamiento y Control de Reserva del Ejército Nacional, a quienes se les remitió por competencia la solicitud mediante oficio radicado N°. 2021325009267783 de fecha 22 de julio de 2021 (22AnexoEjercito.doc), se debe señalar, que no es de recibo para esta instancia judicial la respuesta referida con anterioridad, ya que la orden fue dada mediante fallo de tutela de 11 de mayo del 2021, y no se entiende que solamente hasta el 22 de julio de 2021, es decir, más de dos meses después, se haya remitido la petición al área encargada de dar respuesta al accionante; así mismo, encuentra el despacho que en cuanto a lo referente a las valoraciones, exámenes, autorizaciones, terapias, entrega de medicamentos, diagnósticos médicos, que existen en Sanidad Militar y en la Unidades Militares, donde prestó su servicio el señor Pérez Cruz, es responsabilidad de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, adelantar las gestiones pertinentes a fin de recopilar la información existente en cuanto a las atenciones médicas recibidas por el accionante en cada uno de los establecimiento de Sanidad Militar donde el paciente haya recibido la atención médica; y así dar respuesta a la petición del accionante, hecho que hasta el momento no se ha cumplido, motivo por el cual se considera que se ha incurrido en presunto desacato al fallo de tutela, por lo que se iniciará incidente de desacato en contra del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.485.970, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

De otra parte, es necesario advertir que este despacho para efectos de las notificaciones que se surten en el presente incidente, acoge lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T 434 de 2011, quien al referirse a la notificación del inicio del incidente de desacato, indicó:

... la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales (...) Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve. Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la Alta Corporación, en Auto N°. 236 de 2013, señaló:

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente. Negrillas fuera de texto

Es decir, ni el inicio del incidente de desacato ni el auto que lo resuelve, se notifican personalmente, sino a través de los medios más eficaces y expeditos, para que se tenga conocimiento por parte del incidentada y se logren los fines del amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato, en contra del **Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro**, en condición de Comandante del Ejército Nacional; por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- INICIAR incidente de desacato, en contra del **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.485.970, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional; por los motivos expuestos en la presente providencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, a través de los correos electrónicos de la entidad, a disanejc@ejercito.mil.co y lizeth.cortina@ejercito.mil.co.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, lo resuelto en el presente auto.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO** por el término de **tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañe los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** al señor Duvan Pérez Cruz, el contenido de esta decisión.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **ADVERTIR** a la autoridad accionada, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
055 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

499246843c9df981a88073288f5412e2118d0224bab3c925f6a933be67a0393b

Documento generado en 29/07/2021 09:58:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>